

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Cuarto Penal Municipal*  
*Con Funciones de Conocimiento*  
*Cartago-Valle del Cauca*

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00017-00
Demandante:	Adias Mosquera Viveros
Demandado:	Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	<b>21</b>

**1.- OBJETO DEL PROVEIDO**

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por **Adias Mosquera Viveros**, en contra de la **Iglesia Pentecostal Unida de Colombia**, trámite donde se vinculó como parte accionada al **Ministerio de Salud y Protección Social**, **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, **Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio**

del Interior y a la **Secretaría General de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia** en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales **al mínimo vital y Seguridad Social**.

## 2.- ANTECEDENTES

El ciudadano **Adias Mosquera Viveros**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos<sup>1</sup>:

“

1. Fui ministro del culto (pastor) de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA desde 17 de octubre de 1998 hasta 26 de enero de 2019, ministrando en las congregaciones de Málaga, Carmen de Surama, Juntas del Tamaná, Buenaventura 10 la Gloria Valle, Los Robles en Jamundí Valle, Cali la Portada y Buenaventura 7 La Inmaculada.
2. Durante el mencionado tiempo de servicio activo para la institución, serví en el ministerio junto con mi esposa LUZ DANY ASPRILLA HURTADO CC. 26.387.070 Expedida en San José del Palmar, en los lugares a los que fuimos enviados.
3. En mi calidad de ministro del culto labor que se desarrolla de tiempo completo, no se cumplió por parte de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA con apego a la ley (ley 100 de 1993 y 50 de 1990 y sus leyes y decretos reglamentarios) y al reglamento interno de la institución con la cotización de mis aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales ni aportes parafiscales, como se evidencia en consulta al SISPRO-RUAF, plataforma del MINSALUD que aportó como prueba.
4. Por la omisión en los pagos de seguridad social integral, considero vulnerados el derecho a la salud en conexidad con la vida, el derecho a la pensión, el derecho al mínimo vital y móvil“.

## 3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Interviene **Adias Mosquera Viveros** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.240.356** expedida en **Cartago**<sup>2</sup>, quien aportó como dirección para notificaciones<sup>3</sup> la **calle 35B N° 1C-20, Barrio. José Gabriel Calderón, Tel: 314-6684951 o a través de los correos electrónicos [abogadotenemos@gmail.com](mailto:abogadotenemos@gmail.com)**

En el extremo pasivo se presenta la **Iglesia Pentecostal Unida de Colombia**. Como vinculadas en el extremo accionado se tienen, al **Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora**

---

<sup>1</sup> Fl. 1

<sup>2</sup> Fl. 4

<sup>3</sup> Fl. 3

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior y a la Secretaría General de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante autos 16<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup>, ambos del 17 de enero de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación a la parte accionada y a las vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

#### **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA<sup>6</sup>**

Dentro del término de ley, a través del Doctor. **Alden de Jesús García Castro** en calidad de apoderado de la institución religiosa, inicia su intervención definiendo de manera resumida quien es un pastor dentro de dicha Iglesia, para lo cual manifiesta que es aquella persona que perteneciendo a la comunidad religiosa, muestra un llamado de parte de Dios a servir, servicio este que debe ser desinteresado, abnegado y altruista. Agrega que al pastor no lo rige una norma de orden laboral, pues el mismo no cumple horario, no hay subordinación, tampoco devenga salario, en tanto el sustento lo recibe directamente de los creyentes de la comunidad que pastorea.

Agrega que la Iglesia ha dispuesto en sus estatutos la forma como cada pastor a de cubrir sus obligaciones frente a los pagos de la seguridad social. Dispone para ello de un rubro percibido de los ingresos que cada congregación recibe. De tal forma afirma que es el pastor local quien está obligado a efectuar los pagos o aportes a la seguridad social.

Detalla sobre la permanencia de los pastores en su ministerio, que culmina por voluntad propia o cuando son hallados responsables de conductas inapropiadas, entre otras por actos considerados por la organización eclesial como inmorales o contrarios a los principios bíblicos. Así, informa que al accionante se le investigó y sancionó por una conducta reprochable, hechos que en la actualidad son indagados por la Fiscalía y tienen que ver con el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

---

<sup>4</sup> Fl. 9

<sup>5</sup> Fl. 10

<sup>6</sup> FIs. 26 a 51

Aclarado lo anterior, se pronuncia frente a los hechos de la demanda de tutela, admitiendo que efectivamente el actor estuvo como pastor en las comunidades en los tiempos reseñados, es decir, desde octubre 17 de 1998 hasta enero 26 de 2019. Se opone a la manifestación del accionante referida a que su esposa, señora Luz Dany Asprilla Hurtado, hubiese prestado conjuntamente el rol de pastor.

En relación con la manifestación del actor encaminada a señalar la existencia de relación laboral por haber prestado servicio de tiempo completo en la comunidad religiosa, menciona que la Ley 100 de 1993 y la Ley 50 de 1990, no son aplicables al caso concreto. Destaca el contenido de la sentencia 51272 de junio 21 de 2017, a través de la cual, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decantó que entre las organizaciones religiosas y los pastores o ministros de culto, no existe una relación laboral.

Dio a conocer la reglamentación que la Iglesia tiene frente a la forma en que los pastores o ministros de culto deben hacer los aportes a la seguridad social. Para ello señala que cada congregación cuenta con una Junta Local conformada por el pastor ejerciendo como presidente y éste a su vez será el nominador del secretario, el tesorero y demás miembros que sean necesarios. En lo referente a los aportes al sistema de seguridad social, la sección I del reglamento de la Iglesia en su parágrafo 1 dispone que todo pastor deberá ser afiliado a un fondo de pensiones y a una EPS bajo los aportes mínimos establecidos por la ley; dicha afiliación debe aparecer como trabajador independiente y serán sufragados por el fondo de la congregación local<sup>7</sup>.

Culmina su respuesta oponiéndose a las pretensiones del actor, pues en su sentir no se cumplen los presupuestos de la inmediatez y la subsidiariedad como principios para acudir al mecanismo tuitivo.

## **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL<sup>8</sup>**

La doctora. **Andrea Elizabeth Hurtado Neira**, como Directora Jurídica de esta cartera, responde arguyendo que al no ser el Ministerio de Salud empleador del accionante o superior de la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **UGPP**

Indica la Unidad Administrativa Especial que, con base en la vinculación en el trámite constitucional, siguiendo procedimientos internos procederá a dar inicio a la investigación de la Iglesia Pentecostal frente al no pago de aportes al sistema de seguridad social.

---

<sup>7</sup> Fl. 27

<sup>8</sup> Fls. 53 a 55

De tal forma precisó que de demostrarse el no pago de aportes al sistema y de hallarse probada la existencia de relación laboral, el empleador se verá sujeto a los correctivos pertinentes<sup>9</sup>.

## 5.- CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que en esta localidad se encuentra ubicado el demandante, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surtirían en este municipio. Adicionalmente, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Solventado lo anterior, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: *(i) si se cumplen en el sub judice los requisitos de subsidiariedad e inmediatez propios de la acción de tutela, y (ii) de superar positivamente el anterior planteamiento, debe establecerse si se han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital cuya protección invoca el actor, con ocasión de la falta de pago de los aportes al sistema de seguridad social por parte de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.*

**Fundamentos Jurídicos y Jurisprudenciales.** El mecanismo protector previsto en el artículo 86 de la Carta se esgrime como un medio excepcional dirigido al urgente restablecimiento que amerita un derecho de índole fundamental que se halle efectivamente conculcado por una autoridad o una entidad de orden privado; de ahí que se extraigan de esa naturaleza, los requisitos inherentes a la acción atinentes a la subsidiariedad e inmediatez que deben en todo caso estar presentes para viabilizar el análisis del asunto que dirime el juez constitucional.

Esto por cuanto no es la acción tutelar el medio idóneo para definir indistintamente los conflictos que se susciten en las relaciones de los coasociados, a sabiendas que preexisten vías legales ordinarias que también propugnan por la defensa de sus intereses, con apego a las normas procedimentales específicas. Por manera que la subsidiariedad de la acción se encamina a preservar el orden jurídico y observar la competencia atribuida a cada fallador por la ley, permitiéndose el desplazamiento de su intervención, sólo cuando el asunto comprometa de manera urgente, derechos inalienables cuyo restablecimiento urge.

---

<sup>9</sup> FIs. 56 y 57

Ahora bien, en punto a la inmediatez, se resalta que si bien no se ha definido un término específico para acudir a la solicitud de amparo desde el momento en que se suscita la contravención del derecho prioritario, si es factible valorar que es propia de la relevancia de dicho derecho, la celeridad con la que se debe acudir al reclamo, pues no es factible extender injustificadamente el tiempo para acudir ante el juez de tutela, panorama que no se compaginaria con la urgencia de protección que requiere una garantía de primera generación.

Para lo que interesa al caso objeto de análisis, debe destacarse el Lineamiento Jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, en punto a la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social, entre otras acreencias laborales<sup>10</sup>:

*“Con respecto al reconocimiento y pago de acreencias laborales (salarios, prima de servicios y/o antigüedad, auxilio de transporte, vacaciones, aportes a seguridad social y cesantías), la Corte Constitucional ha afirmado que*

*“por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.”<sup>11</sup>*

*Así, el pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional cuando la pretensión tiene que ver con el pago y reconocimiento de acreencias laborales esta supeditado a alguno de los siguientes escenarios. En primer lugar, que se evidencie una vulneración del derecho al mínimo vital; es decir, se demuestre que las sumas adeudadas por el empleador constituyen la única fuente de recursos económicos que permiten al accionante sufragar sus necesidades básicas, personales y familiares y, en consecuencia, no acceder a dicho pago implicaría la imposibilidad de acceder a los mínimos para garantizarse una vida digna.<sup>12</sup> Y, en segundo lugar, cuando los mecanismos ordinarios de defensa judicial no son idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>13</sup> (Destacado del Juzgado).*

<sup>10</sup> Sentencia T-252-18, MP. Diana Fajardo Rivera

<sup>11</sup> Sentencia T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia se declaró la improcedencia de la acción de tutela en la que los accionantes solicitaban el reconocimiento y pago de las acreencias laborales (prima de servicios, bonificación, prima de antigüedad y auxilio de transporte). En el análisis del caso concreto se afirmó: “es evidente que no se acreditó, ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en ninguna parte de los expedientes de la referencia, los demandantes justifican la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales y las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables. Por lo demás, tampoco se alegó ni se demostró que por sus situaciones particulares (v.gr. su edad o estado de salud), estuviesen en imposibilidad de acudir ante los jueces naturales de la causa.”

<sup>12</sup> En este sentido se ha pronunciado esta Corporación en las sentencias que se enuncian en seguida. En la T-063 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se concedió la protección invocada por un accionante a quien no le habían cancelado su salario, por considerar que ello le impedía “cumplir oportunamente con sus compromisos de orden individual y familiar.”; T-437 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, en esta ocasión la acción de tutela fue interpuesta por una persona privada de la libertad, a quien su antiguo patrono le negaba el pago del último salario. En esta ocasión, se afirmó: “o tendría sentido que, en casos como el aquí considerado, en que el trabajador se encuentra privado de su libertad, sin recursos para contratar un abogado y con su familia totalmente desprotegida, se le obligara -como pretende el fallador de instancia- a iniciar un proceso laboral que tomara varios años, para reclamar quince días de un exiguo salario y la liquidación de prestaciones por pocos meses de servicios”; T-652 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería, en esta decisión se ordenó reconocer y pagar los salarios adeudados al accionante, pues se demostró que la falta de este representaba una vulneración de su derecho al mínimo vital; no obstante, se negó el reconocimiento y pago de las otras acreencias laborales reclamadas por el accionante (aportes a seguridad social, vacaciones y primas); T-944 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, en esta decisión se declaró la improcedencia de la acción de tutela en la que se solicitaba ordenar a la parte accionada el pago de los salarios adeudados, por considerar que no se acreditó las condiciones fijadas en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del amparo constitucional; T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en esta sentencia se declaró la improcedencia de la acción de tutela en la que se solicitaba el reconocimiento y pago de las acreencias laborales (prima de servicios, bonificación, prima de antigüedad y auxilio de transporte); T-040 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz, declaró la improcedencia de la acción de tutela y, en ese sentido, reiteró la regla jurisprudencial según la cual las pretensiones relacionadas con acreencias laborales deben ventilarse ante el juez laboral o contencioso administrativo, según sea el caso, más aún cuando las mismas son inciertas y discutibles.

<sup>13</sup> Específicamente, en lo relacionado con la comprobación de un perjuicio irremediable esta Corporación ha utilizado criterios como: “(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la

Ahora bien, frente a la presencia de un perjuicio irremediable, ha sentado la Corte:

*“5.2. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el riesgo o amenaza de daño o menoscabo debe caracterizarse<sup>[12]</sup> por ser (i) inminente, es decir, se trata de una amenaza que está por suceder prontamente, lo que se diferencia de la mera expectativa de daño en la medida que aquella reporta evidencias fácticas de su configuración real en un corto lapso, al punto que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética; (ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) urgente, porque las medidas que se requieren deben otorgar una respuesta proporcionada de prontitud para frenar o conjurar el daño; y, (iv) que tornen la acción de tutela en impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para asegurar debidamente la protección de los derechos comprometidos y restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>14</sup>.*

De tal forma que, la procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos para cuyo planteamiento y resolución preexiste una vía ordinaria dotada de medios adecuados que resultan efectivos en el caso concreto, se justifica ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable ceñido a las características delimitadas en la jurisprudencia. Puede en ese sentido estimarse la edad del accionante, su situación de debilidad manifiesta generada en circunstancias que representen un verdadero riesgo para sus derechos y los de su núcleo familiar, entre otros aspectos que deben acompañar la solicitud de amparo.

Adicional a las precedentes precisiones, bien vale destacar el desarrollo Jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, atinente a los conflictos laborales y pago de seguridad social a los miembros de comunidades religiosas. Así se pronunció el órgano de cierre en la materia<sup>15</sup>:

*“Así, las organizaciones de tendencia representan una excepción en el derecho del trabajo cuando (i) tengan como fin esencial la difusión de su creencia e ideología; (ii) posean arraigo cultural y reconocimiento social; (iii) la subordinación se predique hacia la creencia o ideología y no respecto de determinado sujeto; (iv) se exprese a través del concepto de trabajo libre; (v) exista un impulso de gratuidad, de altruismo, soportado en la espiritualidad o en el convencimiento del propósito del trabajo voluntario; todo ello es lo que impide dotar de naturaleza contractual laboral a este tipo de relaciones; en los demás eventos, aunque reconociendo sus particularidades, sí deberán responder laboralmente.*

---

*tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)”* Ver Sentencias T-935 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-229 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-376 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-762 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-881 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-871 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-181 de 2017

<sup>15</sup> Sentencia SL 9197 (51272) de junio 21 de 2017, MP. Fernando Castillo Cadena

*Ahora bien, ese norte que sirvió al juez plural para negar la declaración del contrato de trabajo no podía, en todo caso, negarle efectos a los derechos de la seguridad social de quienes integran las organizaciones de tendencia, como las ordenaciones religiosas, pues conforme con las certificaciones que apreció el Tribunal y tras haber determinado que Carlos Morales Gaitán fue Diácono y Presbítero en la Iglesia Dios Es Amor, aunque no estaba sujeto a una relación laboral, si le implicaba determinar si existía, ante el particular ligamen en el ámbito de la disciplina puesta a su conocimiento, y en los términos del artículo 2 del CPCSS, advertir si cabía alguno de los derechos pensionales reclamados.*

*Lo anterior es posible en la medida en que el derecho del trabajo y el de la seguridad social, si bien tienen una estrecha relación, derivada fundamentalmente de vinculaciones subordinadas, difieren en que el primero regula y resuelve diferencias que se enmarcan en un nexo subordinado, mientras que el segundo, no se limita a este, sino que cobija todo tipo de relaciones, en los que, fundamentalmente, se expresa la condición de ciudadano.*

*(...)*

*Sin embargo, es ante la expansión de los sistemas públicos o mixtos de seguridad social, planteados a través de principios, como el de la universalidad, que se ha entendido que aquella cobija a todas y todos los ciudadanos, al margen del trabajo que estos realicen, pues es el Estado el que asume, como un servicio público esencial, en el caso colombiano en el que desde la Constitución Política, específicamente artículo 48, lo reconoce como derecho irrenunciable, y en el que la legislación estima que este debe procurarse «para todas las personas, sin ninguna discriminación en todas las etapas de la vida» (artículo 2 de la Ley 100 de 1993), esto es, a partir de la promoción efectiva de la previsión.*

*En ese sentido, el derecho a la seguridad social no niega a las asociaciones religiosas, su posibilidad de autorregularse, solo que impone, ante la naturaleza de ese tipo de oficios de la confesión de carácter pastoral, asumir la manera en la que se gestionarán las contingencias que derivan de su labor misional, humanista y altruista, en el que se compagine su ideario religioso con el concepto y realización de los derechos humanos fundamentales.*

*(...)*

*Aunque con los matices dogmáticos propios de la disciplina laboral y de la seguridad social, que se explicaron con antelación en punto a las organizaciones de tendencia, específicamente de las comunidades y congregaciones religiosas, los Decretos que se expidieron sobre la materia equipararon a los Ministros de Culto, como el caso de Carlos Morales Gaitán, según las pruebas denunciadas que le otorgan tal calidad, a trabajadores independientes, de manera que lo que debió producirse fue un estudio en punto a los eventuales derechos a la seguridad social pretendidos.*

*En efecto, fue el decreto 3615 de 2005 el que reglamentó la afiliación de los miembros de comunidades y congregaciones religiosas como trabajadores independientes. En dicha norma, en general, se definieron los requisitos y procedimientos para la afiliación de los trabajadores independientes a través de agremiaciones y asociaciones. Dicho precepto empezó a regir el 12 de octubre de 2005.*

*Aunque es cierto que el Decreto 3615 de 2005 ha sido modificado por los Decretos 2313 de 2006, 2172 de 2009 y 692 de 2010, ello en nada cambia el hecho de la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas como trabajadores independientes, los que en virtud del artículo 15 de la Ley 100 de 1993,*

*(modificado por la Ley 797 de 2003), se entienden como afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, sin que ello pueda significar la existencia de una relación de carácter laboral.*

*Valga la pena señalar que las comunidades y congregaciones religiosas, no se les exige acreditar un número mínimo de afiliados, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus Estatutos.*

*Así que, existiendo regulación sobre la materia y atendiendo la característica del derecho a la seguridad social, no podía simplemente considerársele que, aunque prestase una labor carismática exclusiva a la comunidad, no remunerada en términos del derecho del trabajo, podía excluirse de la garantía de la seguridad social, menos, se insiste, existiendo una disposición que hacia forzosa su vinculación al Sistema General de Pensiones.*

*En ese sentido, y siendo indiscutible que sobre tales agremiaciones religiosas recaía el deber de solidaridad derivado además de los principios de la seguridad social, del cual no es posible declinar, al tener el carácter de fundamental, es que no es posible deslindarlas de su obligación de asumir el pago de las cotizaciones, de allí que surgía patente que debía la demandada proteger al actor, aspecto que no podía soslayarse, con una lectura rígida, menos entendiendo el contexto particular de la relación debatida, en la que era imperativo diferenciar los contenidos de la disciplina social”.*

Desciende el análisis del proveído de la Corte, en la existencia de un conflicto que de primera mano debe definirse por el juez laboral, en tratándose de la obligación de afiliación al sistema y la definición respecto a quien corresponde dicha afiliación, al interior de las comunidades religiosas.

Por ello, el estudio del caso concreto se abordará especialmente sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo adecuado para solucionar el conflicto.

## **6. CASO CONCRETO**

El ciudadano Adias Mosquera Viveros reclama a través del mecanismo especial de tutela, declaración a su favor de parte de la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia, de la que fue Ministro del 17 de octubre de 1998 hasta el 26 de enero de 2019, sobre el incumplimiento de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos laborales y aportes parafiscales), para él y su grupo familiar.

Pretende además se condene en sede de tutela a la accionada, a cancelar a su favor la pensión sanción de la que trata el artículo 267 del Código Sustantivo de Trabajo.

Para oponerse a las pretensiones del actor, el apoderado de la Institución Religiosa accionada, indicó la inexistencia de relación laboral entre los Pastores de la comunidad, destacó que no subsiste subordinación, no se percibe salario en tanto que el sustento lo devengan de los diezmos

de los creyentes y le corresponde a cada Ministro asumir el pago de esas obligaciones de manera particular.

Luego de corroborar la vinculación del señor Mosquera Viveros con la Iglesia Pentecostal en el tiempo referido en la demanda, narró que a éste se le investigó y sancionó por una conducta estimada como reprochables consistente en actos sexuales ejercidos en detrimento de una menor de edad, hecho que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía.

De análisis del descrito contexto no se extracta como cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción, enfilado a que la procedencia de ésta decae ante la existencia de otros medios diseñados de manera exclusiva para el análisis de las pretensiones esbozadas en el libelo, conforme lo prevé el artículo 6, numeral primero del Decreto 2591 de 1991, como sigue:

*“La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

Por ello, en el caso estudio concerniente a reclamaciones de naturaleza laboral como en efecto lo son la obligación de cancelar aportes al Sistema de Seguridad Social y la concesión de la pensión sanción que corresponde pagar al empleador que no haya afiliado al trabajador al sistema pensional, no puede intervenir el juez constitucional, pues dichas temáticas deben ser expuestas ante el Juez Laboral, a quien le incumbe definir la pertinencia o no de las pretensiones, la existencia o no de relación laboral y lo atinente a la afiliación y pago de aportes en punto a la naturaleza y funcionamiento de las comunidades religiosas. Esta vía ordinaria resulta adecuada para abordar el referido análisis, así como lo coligiera la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el fallo citado en este proveído, a través del cual se estableció que los Ministros de Culto de las comunidades religiosas pueden catalogarse como trabajadores independientes y por eso era menester para el juez laboral, colegiado para ese caso, el estudio sobre los eventuales derechos a la seguridad social del accionante, a pesar de que ello no significara la existencia de relación laboral.

En otro punto, si se centra el análisis en la situación particular del ciudadano Mosquera Viveros, no puede concluirse la presencia de un perjuicio irremediable que obligue a prescindir de la vía legal existente, para al menos de forma transitoria, evitar la ocurrencia del daño o interrumpir las consecuencia inminentemente lesivas que esté soportando el actor al momento de acudir a la jurisdicción especial de tutela. Obsérvese en ese sentido, que nada se adujo en el libelo sobre una situación especial, más allá de generalizarse sobre que la ausencia de los pagos reclamados

ocasiona afectación en derechos fundamentales, pero esto de manera genérica. Tampoco de las probanzas puede extraerse circunstancias que permitan patentizar contextos meritorios de protección reforzada que reclamen la incursión urgente del juez de tutela, para resolver un caso propio del juez laboral.

Contrario sensu, es claro que el actor es un hombre de 39 años de edad, no padece impedimento o disminución física o mental y tampoco puede estimarse como sujeto de especial protección, a lo que se agrega que la desvinculación de la comunidad religiosa se genera a principios del año 2019. Por ello no puede pregonarse la característica de urgente e inminente propia del perjuicio irremediable y que justifica la intervención del juez especial para dirimir un asunto para el cual ya preexisten vías ordinarias adecuadas para su disquisición.

Corolario de lo argumentado, lo es la improcedencia del reclamo elevado por el ciudadano **Adias Mosquera Viveros**, al carecer del requisito de subsidiariedad, propio del mecanismo especial consagrado en el artículo 86 de la Constitución. Consecuente con lo anterior, no es posible para el Despacho adentrarse en el estudio de los pedimentos del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el ciudadano **Adias Mosquera Viveros**, con ocasión de la ausencia del requisito de subsidiariedad, según lo argumentado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

**TERCERO.-** Si no fuere impugnada la sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(ORIGINAL FIRMADO)  
PAULA CONSTANZA MORENO VARELA  
Juez